

El artículo 17 de la Ley de Reforma Tributaria

El artículo 17 de la Ley de Reforma Tributaria y sus normas aclaratorias (O. de 11 de febrero último) imponen, como es sabido, al Liquidador-Registrador la obligación de enviar a la Delegación de Hacienda relación mensual de las transmisiones y obras nuevas INSCRITAS. Se adivina en este precepto el natural deseo del legislador de ir relacionando el Registro con el Catastro o Amillaramiento en su caso, o por lo menos de obtener los datos para ello y para cimentar un Registro General de Patrimonios. Loable y lógica disposición. Lo que no acertamos a comprender es por qué se limita esa relación a las transmisiones *inscritas*. ¿Olvida el legislador la importancia que aún tiene la propiedad no inscrita en algunas regiones, para provecho de los aficionados al pleito pionero y de los sistemáticos defraudadores de los impuestos? ¿Se deja libre, deliberadamente, de las nuevas trabas fiscales al documento no inscrito, creándole así una situación de privilegio caprichoso y pernicioso?

Si la intención es fiscalizar (se niega la máquina a escribir "controlar") la riqueza inmueble y sus transmisiones y conseguir una mayor perfección en la contribución territorial, debe empezarse por someter a las normas nuevas los documentos privados o públicos no inscritos, mientras se logra una fórmula hábil y viable de inscripción obligatoria. Con el artículo 17 citado se dará el caso de que Oficinas que han liquidado cientos de transmisiones de inmuebles no tengan relación que enviar a las Delegaciones de Hacienda; y los Centros rectores no tendrán una idea ni aproximada del movimiento de la riqueza inmobiliaria nacional, y mucho menos de los titulares de esa riqueza, pues los datos de la liquidación del Impuesto son, para esto, totalmente insuficientes.

B. MENCHÉN.